



Confederación de Ecologistas en Acción
C/ Marqués de Leganés 12 - 28004 Madrid
Teléfono: +34 91 531 27 39
informa@ecologistasenaccion.org
www.ecologistasenaccion.org

Dirigido a:

Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.
Paseo de la Castellana, 160, 28071 Madrid

Asunto:

Alegaciones al borrador de Real Decreto de Autoconsumo

Ecologistas en Acción presenta las alegaciones al **proyecto de Real Decreto por el que se establece la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo**, en respuesta al anuncio de la Subdirección General de Energía Eléctrica en el Boletín Oficial del Estado de fecha 6 de junio de 2015.

CONSIDERACIONES FORMALES

PRIMERA.- Con fecha 6 de junio aparece publicado en el Boletín General del Estado el anuncio de la Subdirección General de Energía Eléctrica de la Resolución de la Secretaría General de Energía de 2 de junio, por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia a los interesados en la elaboración del real decreto por el que se establece la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo, con un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente a la publicación de dicho anuncio, con vencimiento el 24 de junio de 2015.

SEGUNDA.- Que Ecologistas en Acción es una asociación legalmente constituida entre cuyos fines figura la defensa del medio ambiente, para lo cual el fomento de la implantación de las energías renovables, así como de todas las medidas posibles de ahorro y eficiencia energética, entre las que se encuentra el autoconsumo de energía eléctrica, es la base para lograr un modelo energético de bajo impacto medioambiental, por lo que es una organización interesada en el correcto desarrollo de la legislación que aplique al sector energético, y en concreto, del real decreto en discusión.

SOBRE LEGISLACIÓN EUROPEA

TERCERA.- La legislación europea en materia de energía es clara en cuanto a su espíritu tanto en sus consideraciones como en su articulado en relación al fomento de sistemas de ahorro y eficiencia energética, energías renovables, generación distribuida, acceso prioritario a las redes, y tarifas transparentes, objetivas y no discriminatorias.

En concreto, el **artículo 16** de la **Directiva 2009/28/CE**, relativa al fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables, en su punto primero, establece que “*los Estados miembros tomarán medidas adecuadas para desarrollar las infraestructuras de redes de transporte y distribución, redes inteligentes, instalaciones de almacenamiento y el sistema eléctrico, para hacer posible el funcionamiento seguro del sistema eléctrico teniendo en cuenta el futuro desarrollo de la producción de electricidad a partir de fuentes de energía renovables*”,



y en su punto tercero que “los Estados miembros exigirán a los operadores de los sistemas de transporte y de distribución que establezcan y hagan públicas sus normas tipo relativas a la asunción y reparto de los costes de adaptación técnica, como conexiones a la red y refuerzos de esta última, el funcionamiento mejorado de la red y normas sobre la aplicación no discriminatoria de los códigos de red, que sean necesarios para la integración de un nuevo productor que alimente la red interconectada mediante electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables” y que “Dichas normas se basarán en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios y tendrán especialmente en cuenta todos los costes y beneficios asociados a la conexión de dichos productores a la red”.

Además, el **artículo 13** de dicha directiva, establece en su punto primero que “Los Estados miembros velarán por que las normas nacionales relativas a los procedimientos de autorización, certificación y concesión de licencias que se aplican a las instalaciones e infraestructuras conexas de transporte y distribución para la producción de electricidad, calor o frío a partir de fuentes de energía renovables, y al proceso de transformación de la biomasa en biocarburantes u otros productos energéticos, sean proporcionadas y necesarias.”

Así mismo, la **directiva 2012/27/UE**, relativa a la eficiencia energética, en su **artículo 15, punto cuarto**, establece que “los Estados miembros se asegurarán de que se suprimen aquellos incentivos en las tarifas de transporte y distribución que menoscaben la eficiencia global (incluida la eficiencia energética) de la generación, transporte, distribución y suministro de electricidad o que puedan obstaculizar la participación en la respuesta de la demanda, en los mercados de equilibrados y en la contratación de servicios auxiliares”, y en su punto primero, que “en lo tocante a la electricidad, los Estados miembros se asegurarán de que la reglamentación de la red y las tarifas de red cumplen los criterios del anexo XI”, entre los que se encuentran la obligación de que “las tarifas de red reflejarán el ahorro de costes en las redes obtenidos a partir de las medidas de demanda, de respuesta a la demanda y de la generación distribuida, incluidos los ahorros que suponga rebajar el coste de entrega o la inversión en la red y una mejor explotación de esta”, así como que “la regulación y la tarificación de la red no impedirán a los gestores de redes ni a los proveedores minoristas de energía poner a disposición servicios de sistema para medidas de respuesta a la demanda, gestión de la demanda y generación distribuida en los mercados de electricidad organizados, en particular:

- a) la transferencia de la carga de las horas punta a las horas valle por los clientes finales, teniendo en cuenta la disponibilidad de energía renovable, energía de cogeneración y energía de generación distribuida;
- b) el ahorro de energía por las centrales de compra de energía a partir de la respuesta de demanda por parte de los consumidores distribuidos;
- c) la reducción de la demanda a partir de las medidas de eficiencia energética aplicadas por los suministradores de servicios energéticos, incluidas las empresas de servicios energéticos;
- d) la conexión y el despacho de las fuentes de generación a niveles de tensión más bajos;
- e) la conexión de fuentes de generación más cercanas al consumo, y
- f) el almacenamiento de energía.”



CUARTA.- Que la propuesta de real decreto realizada es contraria a dichas normas, por cuanto:

A) No tiene en cuenta los beneficios de la generación distribuida ni de la generación a partir de fuentes renovables, como son el ahorro de costes en el desarrollo de la red de transporte y distribución, así como la reducción de las pérdidas en las redes, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero o la mejora en la balanza de pagos por la reducción de compra de combustibles fósiles en los mercados internacionales.

B) Impide de forma tácita la instalación de sistemas de generación distribuida a partir de fuentes renovables, mediante el traslado a dichas instalaciones de los costes imputados al sistema, de forma no objetiva ni transparente, de forma que los hace económicamente inviables o desmotiva claramente su instalación.

C) Impide los sistemas de almacenamiento de energía, al referir sus condiciones técnicas al Real Decreto 1699/2011, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, que en su artículo 11, punto cuarto, impide la instalación de sistemas de acumulación entre el generador y el equipo de medida, contraviniendo lo dispuesto en la directiva 2012/27/UE.

D) En lugar de suprimir los incentivos en las tarifas que menoscaban la eficiencia global del sistema, se imponen costes en dichas tarifas a la generación distribuida, menoscabando por lo tanto la eficiencia global del sistema, que se incrementa por dichos sistemas de generación.

E) La norma establece criterios y costes que no son proporcionales, ni necesarios, que no tienen en cuenta los beneficios para el sistema de la generación distribuida, y que no tienen en cuenta el futuro desarrollo de los sistemas de generación de electricidad a partir de fuentes renovables, contraviniendo los artículos 13 y 16 de la directiva 2009/28/CE de fomento de energía procedente de fuentes renovables

QUINTA.- Que el borrador de real decreto establece sus supuestos para el pago de costes del sistema sobre la asunción de que el sistema eléctrico sirve de respaldo a los sistemas de autoconsumo, que son sistemas de generación distribuida, asociados a un consumidor de energía eléctrica, cuando más bien es al contrario, por cuanto son los sistemas de generación, sean distribuidos o no, los que están respaldando al sistema.

Además, como ya se ha comentado, los sistemas de generación distribuida a partir de fuentes renovables o cogeneración de alta eficiencia, contribuyen a la eficiencia global del sistema, y tienen beneficios que es necesario tener en cuenta, según las directivas 2009/28/CE y 2012/27/UE, y que no se han tenido en cuenta.

SEXTO.- Que por las anteriores consideraciones, los artículos 20. “Cargos asociados a los costes del sistema eléctrico”, y 21, “Cargo por otros servicios del sistema”, del borrador de real decreto, deben ser suprimidos.

De igual forma, las disposiciones que establecen dichos cargos, como son la disposición transitoria primera, la disposición transitoria segunda, el punto primero de la disposición transitoria cuarta, y todos aquellos puntos referentes o tendentes a establecer dichos cargos, deben ser suprimidos.



SÉPTIMO.- Que existe una total asimetría entre los agentes del mercado, consumidores-productores y distribuidoras, eximiendo a estas últimas de toda obligación sobre la disponibilidad y la calidad de servicio del punto de conexión (artículos 4.4 y 5.1 del borrador de real decreto).

OCTAVO.- Que los procedimientos establecidos en el borrador de real decreto contravienen lo establecido en el **artículo 13, punto primero de la directiva 2009/28/CE**, por cuanto establece que *“los procedimientos administrativos se racionalicen y se aceleren en el nivel administrativo adecuado”*, *“las normas que regulan la autorización, la certificación y la concesión de licencias sean objetivas, transparentes, proporcionadas, no discriminen entre solicitantes y tengan plenamente en cuenta las peculiaridades de cada tecnología de las energías renovables”* y que *“se instauren procedimientos de autorización simplificados y menos onerosos, incluida la simple notificación si está permitida en el marco regulador aplicable, para los proyectos de menor envergadura y para los equipos descentralizados para la producción de energía procedente de fuentes renovables, si procede”*.

Consideramos que, debido a la negativa repercusión económica, social y medioambiental que tiene el consumo de energía procedente de fuentes renovables, y al beneficio de la sustitución del actual modelo energético contaminante por uno basado en el ahorro, la eficiencia y las energías renovables, tal y como dictan las políticas y normas europeas, procede la simplificación de los trámites, cosa que no sólo no se cumple con el presente borrador de real decreto, si no que muy al contrario, se contraviene, al no incorporar ninguna medida simplificada para pequeñas instalaciones, y remitiendo a los mismos trámites a toda aquella instalación entre 1 kW y 100 KW.

NOVENO.- Que todo el borrador es confuso y complejo, y que por lo tanto no facilita la que debería ser su labor y lo que dicta la normativa europea aplicable, que es el fomento de las instalaciones de generación distribuida a partir de fuentes renovables.

DÉCIMO.- Que es trato discriminatorio el hecho de imposibilitar a aquellos consumidores acogidos a tarifa regulada la instalación de sistemas de generación distribuida (artículos 8 y 15 del borrador de real decreto).

Que así mismo es discriminatoria la obligación, establecida en dichos artículos, de la cesión a la red de la energía vertida sin ninguna contraprestación económica, para aquellos casos en que el consumidor o productor con autoconsumo deje de tener vigente un contrato en el mercado libre.

UNDÉCIMO.- Que el régimen sancionador del borrador de real decreto (artículo 28) es discriminatorio y contrario al artículo 16 de la directiva 2009/28/CE, al establecer como falta muy grave la existencia de una instalación de generación mediante la cual se realice una forma de autoconsumo no contemplada en la norma, mientras que el citado artículo 16 de la directiva, establece la obligación de los estados miembros a tener en cuenta el desarrollo futuro de las energías renovables, y máxime cuando la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico establece un tipo de autoconsumo no acogido a los tres supuestos del borrador de real decreto, y que este no desarrolla.

Que así mismo el régimen sancionador no es proporcional ni adecuado al tipificar como falta grave la no adecuación a los requisitos técnicos indicados en el artículo 4, aun cuando no se causen incidencias en la red de transporte, y cuando dicho artículo 4 remite al real decreto



1699/2011, norma anterior a la directiva 2012/27/UE y que entra en contradicción con dicha directiva, por cuanto este real decreto también entra en contradicción con ella.

DUODÉCIMO.- Que el procedimiento de inscripción en el registro administrativo de autoconsumo, establecido en el artículo 25 del borrador de real decreto, es contrario a Ley, al establecer la única vía del registro telemático, siendo esta medida discriminatoria por no ser inclusiva para la totalidad de la población.

Que así mismo, la resolución de dicho procedimiento debe ser notificado al solicitante, y no únicamente a la compañía distribuidora o transportista como establece el punto tercero del artículo 25, en aras de la simplificación de trámites a que alude la legislación europea.

DECIMOTERCERO.- Que la obligación recogida en el artículo 9, punto 3, y en el artículo 16, de disponer de un equipo de medida que registre la energía neta generada de la instalación de generación, además de otro equipo independiente en el punto frontera de la instalación, que además deben estar integrados en la red de telemedida y telegestión del encargado de la lectura, dificulta económicamente la puesta en marcha de instalaciones de generación distribuida, especialmente para las instalaciones de pequeña potencia.

Esta obligación, además, tiene como única justificación el cobro de peajes o costos de la red por la energía consumida en la red del propio consumidor y proporcionado por la propia instalación de generación, lo que, como ya hemos comentado, es una penalización no objetiva ni proporcionada al autoconsumo, y puesto que no contempla los beneficios de las instalaciones de generación distribuida a partir de fuentes renovables, es contraria a derecho europeo..

Por lo anteriormente expuesto, se solicita que dicho articulado sea suprimido o modificado de forma que no exista la obligación de contar con dos equipos de medida diferenciados, si no únicamente el equipo de medida, ya obligatorio, en el punto frontera de la red, para facturar aquella energía que se consume de la red, sin perjuicio de la compensación de energía excedentaria en los casos de autoconsumo con balance neto.

DECIMOCUARTO.- Que la actual redacción del borrador de real decreto, por todo lo expuesto en las anteriores consideraciones, dificulta el desarrollo de los sistemas de autoconsumo y autoproducción de energía eléctrica procedente de fuentes renovables, y vulnera por tanto el derecho europeo, los acuerdos internacionales tendentes a limitar y reducir la emisión de gases de efecto invernadero y los planes nacionales de energías renovables y de ahorro y eficiencia energética.

DECIMOQUINTO.- Que se recuerda las propuestas que por parte de esta asociación se realizó al anterior borrador de real decreto (2013), junto con otras organizaciones medioambientales, y que eran las siguientes:

- **Permitir mayor flexibilidad** de forma que el sujeto generador y el consumidor sean diferentes, para permitir por ejemplo que comunidades de bienes, mancomunidades o comunidades de vecinos puedan ser propietarias de una instalación de generación para su autoconsumo instantáneo o con balance neto.
- **Eliminar el peaje de respaldo para el autoconsumo instantáneo** y establecer un peaje de acceso por la energía consumida en diferido en los sistemas con balance neto que sea



proporcional al uso que se hace de las redes, menor en cualquier caso que el peaje de acceso por la energía que se consume de la red.

- Establecer un **régimen sancionador razonable y proporcionado** a los perjuicios causados a la red por las instalaciones deficientes. Es desproporcionada la consideración de falta muy grave la no inscripción en el registro de autoconsumo con el consiguiente corte de suministro y las elevadísimas sanciones económicas propuestas.
- La **energía excedentaria** vertida a la red por las instalaciones de autoconsumo instantáneo **debe poder ser comercializada** como la procedente de cualquier otra instalación de generación, independientemente del tipo de generador o contrato que tenga.
- Se debe **permitir el autoconsumo a instalaciones de mayor potencia** que las previstas en el actual proyecto de Real Decreto (hasta 100 kW) para permitir a industrias, centros comerciales, hospitales, hoteles o grandes espacios de oficinas la instalación de tales sistemas.
- Las **instalaciones de autoconsumo instantáneo de pequeña potencia deben contar con un procedimiento simplificado**, que minimice los trámites administrativos, y que por lo tanto no exija necesariamente la formalización de un nuevo contrato con la distribuidora ni la instalación de complejos sistemas de medida y supervisión.

Por todo ello, se **SOLICITA**:

UNO.- Se tengan por presentadas las presentes alegaciones, para que conste donde proceda

DOS.- Se modifique el borrador de real decreto según lo expuesto para adecuarse al derecho comunitario, a los compromisos adquiridos, y a la lucha efectiva contra el cambio climático y la pobreza energética, fomentando de forma efectiva la instalación de sistemas de generación distribuida procedente de fuentes renovables, mediante trámites simplificados, y que garantice un trato proporcionado y no discriminatorio.

TRES.- Se notifique a esta parte de las decisiones que en su momento se tomen sobre la modificación o no de este borrador de real decreto.

24/06/2015